



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 110014003-061-2020-00575-00
Accionante: NARCISA MARÍA GARCÍA OVIEDO
Accionada: AGENCIA DOMESTICAS DE COLOMBIA

Bogotá D.C., Ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I.- DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

La accionante quien actúa en su propio nombre, manifestó en su escrito de tutela y con fundamento en los argumentos y sustento jurídico que allí describe, que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que la accionante sustenta sus pretensiones son los que a continuación se resumen:

1.- Señaló que el día 8 de agosto del 2019 presentó el derecho de petición ante la accionada AGENCIA DOMESTICAS DE COLOMBIA con el fin de solicitar la copia del contrato celebrado por ella con el señor JUAN CARLOS SUÁREZ GREGORY, dada la terminación de dicho contrato.

2.- Adujo que, al 28 de abril de 2020, aun habiendo transcurrido más de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de radicada su solicitud, la misma no ha sido absuelta, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelta.

III.- PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se amparen su derecho fundamental de petición y como consecuencia de lo anterior, se ordené a la sociedad AGENCIA DOMESTICAS DE COLOMBIA & CIA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo a su petición radicada el 8 de agosto de 2019 y expida copia del contrato de trabajo solicitado en aquel pedimento del que arrima copia.

IV.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 28 de Agosto de 2020 se admitió, ordenándose así oficiar a la accionada para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que le asiste, así como para que exteriorizara lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, sin estimar necesidad de vincular a ninguna otra persona y en la medida que la natural que allí cita se entendió lo hizo a manera ilustrativa y por cuanto de la acción instaurada no se deduce queja alguna frente a la misma.

Surtida la notificación correspondiente por conducto de la Secretaría, la empresa accionada dentro del término concedido se manifestó, de manera resumida, de la siguiente manera:

- ACCIÓN DOMESTICAS DE COLOMBIA & CIA. LTDA. Se pronunció a través de quien dijo ser su representante legal, indicando frente a los hechos de la tutela, que esa sociedad tan solo tuvo conocimiento del derecho de petición indicado por la accionante al momento de haberle sido notificado el presente tramite constitucional, es decir, no había recibido física ni electrónicamente el escrito aducido por la señora GARCÍA OVIEDO.

De otra parte, argumenta que su representada es una agencia de intermediación en la gestión y colocación del empleo autorizada por el Ministerio de Trabajo, sin que en momento alguno tenga la calidad de empleador sobre los trabajadores objeto del servicio prestado; en esos términos manifestó que si bien el señor JUAN CARLOS SUAREZ GREGORY solicito sus servicios, los cuales sufrago oportunamente, su labor se limitó a la recepción de hojas de vida, verificación de referencias personales y antecedentes de las postulantes, sin que dicha labor de lugar a una relación contractual, y consecuentemente, se limita a prestar un servicio y del cual se efectuó pago por quien lo requirió sin tener conocimiento si el señor SUAREZ GREGORY opto por la contratación de la accionante y si esta última acepto prestar los servicios como empleada doméstica en su domicilio por cuanto afirma no tener injerencia alguna en aquel acuerdo de voluntades.

Como argumento en su defensa, indica que conforme a su gestión rechaza la acusación de la accionante de haberle vulnerado derecho fundamental de petición, que afirma no ha sucedido al desconocer la solicitud de su queja y que al conocerla

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

por este mecanismo, procede el día 31 de agosto del año que avanza, a dar respuesta pese a no tener conocimiento oportuno de la petición, respuesta que remite a los correos electrónicos mariagarciaoviedo7220@gmail.com y danielaa.hoyos@urosario.edu.co y allegando soporte de ello.

Conforme su exposición, expresa oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la tutela y solicita se desestimen y se le absuelva de toda obligación en lo que tiene que ver con las reclamaciones planteadas por la accionante.

VI.- PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae exclusivamente a resolver si en el caso expuesto, se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición que se reclama por la accionante y respecto de la sociedad AGENCIA DOMESTICAS DE COLOMBIA & CIA al no haber dado respuesta a la petición que dijo le elevó el 8 de agosto de 2019, ó si contrario sensu ante la argumentación defensiva de la accionada se configura la carencia de objeto por hecho superado en virtud a la respuesta expedida el día 31 de agosto de los cursantes y demás defensas elevadas en este trámite suprallegal.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *"para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales"*²

² Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

7.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

Jurisprudencialmente recordemos, que frente a acciones de tutelas contra particulares, se ha pregonado por nuestro Máximo Tribunal en la Jurisdicción Constitucional, su procedencia excepcional, al indicar: “La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos petitionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”³

Bajo el anterior contexto y, pudiéndose establecer que la tutela invocada y que llama la atención de esta sede judicial, va dirigida contra un particular; además es importante también indicar que la jurisprudencia Constitucional acorde con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha sostenido que los requisitos formales de su procedencia y así ha enseñado que son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*⁴.

7.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; “(i) *Ser oportuna*; (ii) *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; (iii) *Ser puesta en conocimiento del petitionario*” y a renglón seguido señaló “[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub judice.

Por otra parte, en efecto en tratándose del *derecho de petición* que le asiste a todos los ciudadanos, los *órganos de la administración y los particulares*, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de

³ Sentencia T-487 de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos

⁴ Sentencias T-054 de 2018 (M. P.: Alberto Rojas Ríos), T-244 de 2017 (M. P.: José Antonio Cepeda Amarís), T-553 de 2017 (M. P.: Diana Fajardo Rivera), T-291 de 2016 (M. P.: Alberto Rojas Ríos) entre otras que pueden ser consultadas.

2015 y en armonía con el art.32º *ibidem*, establece que **“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”**

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, existen unas reglas generales según las *distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros)*, estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, *que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones*, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁵; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁶.

Así, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, además, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente⁷ con lo solicitado por el peticionario, sin que lo anterior implique la aceptación de petición, indicando el órgano de cierre de la jurisdicción reiteradamente, para que la respuesta sea oportuna en términos legales y constitucionales y ser comunicada al peticionario, pues de lo contrario se viola tal derecho fundamental. Lógico resulta que la respuesta, si bien debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente debe ser favorable al interesado⁸ e igualmente frente a éste derecho fundamental ha indicado que debe cumplir con una serie de requisitos⁹

⁵ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁶ Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

⁷ Corte Constitucional - Sentencia T-656 de 2002.

⁸ En este punto, la alta corporación ha manifestado: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”* (Ver Sentencias T-077/2010, T-287/99, T-473/98).

⁹ Acerca de los requisitos aludidos, ver Sentencia T-377 de 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

VIII.- CASO CONCRETO

La accionante pretende mediante esta acción constitucional, que la AGENCIA DOMESTICAS DE COLOMBIA & CIA proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición que dijo fue formulada el pasado 8 de agosto de 2019 y que conforme a ello se expida copia del contrato laboral suscrito por ella con el señor JUAN CARLOS SUAREZ GREGORY.

Así pues, en primera medida, el Despacho precisa que el estudio de fondo de la presente acción se circunscribe a la discusión derivada del derecho de petición adosado con el libelo introductor, sin que sea procedente, entrar a estudiar el trasfondo de la problemática suscitada a raíz de la presunta relación laboral que la accionante pudo haber tenido con el señor JUAN CARLOS SUAREZ GREGORY y/o el posible derecho de petición que ella le elevó a la accionada, esto último dado que de las pruebas que arrió la actora, no obra prueba de su efectiva radicación y de otra parte en su defensa la empresa accionada de un lado, indica que hace labor de mera intermediación sin injerencia alguna en la relación o vínculo que entablen las personas que contacta para la prestación del servicio doméstico y que sus referidos solicitan y de otro, negó rotundamente haber recepcionado el derecho de petición que motiva la queja constitucional.

En esos términos, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas, además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de esta dependencia judicial, se avizora que no obstante la postura de la sociedad accionada, aquella desplegó actividad durante el trámite de la presente constitucional y conforme a los argumentos que planteó en su defensa y con las probanzas que arrió con su contestación, a través de la comunicación datada el día 31 de agosto de 2020 y que se encuentra dirigido a la señora NARCISA MARIA GARCIA OVIEDO, acreditó haber dado respuesta al petitum de fecha 8 de agosto de 2019, que motivo su queja constitucional, más allá de haber aducido no haberla recibido en oportunidad indicada por la actora.

En ese sentido, prontamente se advierte que con el acervo probatorio recaudado en sede de tutela y los soportes allegados en su defensa por la empresa encartada, que en el sub examine es dable concluir que por la actividad desarrollada por la AGENCIA DOMESTICAS DE COLOMBIA & CIA es viable colegir o por lo menos existe controversia, frente a que no actuó como empleador de la accionante y en tal sentido no se cumplirían todos los requisitos jurisprudenciales para exigirle atención como particular por debatir posición que implique subordinación alguna y, en todo caso, no sería este el escenario para esclarecer el vínculo que la accionante considera existió, pues para tales menesteres necesariamente habrá de acudir ante la justicia ordinaria, toda vez que solo el Juez Natural con el recaudo probatorio respectivo y agotados los trámites y etapas de un juicio, es el encargado de develar la verdad real.

Aunado a lo anterior y de manera fehaciente, es propicio señalar que con la respuesta que emitió al encartada al petitum que se elevó por la activante y que le motivó la instauración de la tutela, se puede dar por zanjado el presente asunto por hecho superado, pues con la respuesta citada, la cual fue remitida por vía electrónica

a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria como mariagarciaoviedo7220@gmail.com y danielaa.hoyos@urosario.edu.co, esto es a las direcciones por aquella registradas en el escrito de tutela y bajo medios electrónicos que demanda sean tenidos en cuenta en esta coyuntura de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, y por ende se superó la supuesta circunstancia que daba lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del que se invoca amparo constitucional, y por ende, no se hace necesario que el Juez Constitucional profiera órdenes que no conducirían a la protección de ninguna garantía ya que las mismas ya fueron restablecidas, amén de que en el expediente de tutela, obra la respuesta allegada por la encartada, la cual aborda el tema puesto a su consideración de fondo y de manera congruente, sin que pudiera esta sede judicial ahondar sobre el tema o interés inmerso en aquella, menos aún interferir para que fuera positiva o negativa, documental que se encuentran a su vez al alcance de la actora constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... *que el expediente surte el trámite de notificación*”¹⁰.

Corolario de lo anteriormente esbozado, podemos decir que la acción aquí estudiada se encuadra dentro de las hipótesis de la figura de HECHO SUPERADO cuyo concepto se desarrolló en líneas precedentes de esta providencia, al ser incuestionable que en el expediente obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por el tutelante ya se cumplió y el hecho vulnerador desapareció, se extinguió el objeto actual del pronunciamiento en tal sentido y lo cual se produjo “*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”¹¹.

Puestas así las cosas, en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, se evidencia que ha sido atendido al ser incuestionable que en el plenario de la presente acción obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por el tutelante fue respondido y sin que se dable en sede de tutela hacer intromisión alguna frente al sentido de aquella respuesta, memorando que lo obligatorio para el ente que recepciona una petición, es atenderla, asunto que aun cuando discurrió la entidad accionada asintió en su deber de atenderla así fuera como consecuencia de la tutela que le fue comunicada, y, que el hecho de que se eleve un solicitud no implica de contera que aquella haya de ser despachada de manera favorable al interés inmerso en la misma, máxime cuando tampoco es prudente obligar por esta vía a suministrar documentos como copias de contratos que la actora pide en su pedimento y que sociedad accionada asevera no posee, pues la decisión acerca del fondo de lo pedido es de exclusivo resorte del ente accionado, quien para el efecto habrá de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige la materia; pues se itera, lo ineludible para aquella es *resolver y responder* dentro de los cauces legales y sobre los puntos objeto de la solicitud con lo cual se satisface el derecho de petición ¹².

Con fundamento y apoyo en lo dicho, que se estima como suficientes razones para emitir el fallo, se denegará el amparo tutelar deprecado, habida cuenta que para

¹⁰ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

¹¹ Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹² Sentencia T-998 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

el presente caso y lo que se buscaba conforme a las pretensiones evocadas por la tutelante que era que se atendiera el petitum, se configuró hecho superado por carencia actual de objeto y por lo cual, con base en los considerandos expuesto, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente.

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

X.- RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por hecho superado el amparo de tutela al derecho fundamental de petición suplicado por NARCISA MARIA GARCIA OVIEDO, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad y por medio establecido para ello, el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

RB /+*

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a23b9a5c6459e9b1a92f5bdfc6a58c5df081c4144eb8d262b38b68663d6587**
Documento generado en 08/09/2020 09:03:31 a.m.